San Luis de la Paz, Guanajuato., 11 once de abril de 2023 dos mil veintitrés.-----------

**VISTOS.-** Para resolver los autos de la Demanda de Juicio de Nulidad Expediente Número 10/2023, promovido por la ciudadana \*\***,** ha llegado el momento de resolver lo que en derecho proceda y.------------------------------------------------------------------------

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Con fecha 02 dos de febrero de 2023 dos mil veintitrés, la ciudadana \*\*\***,** promovió Demanda de Juicio de Nulidad en contra del Oficial adscrito a la Dirección de Tránsito y Transporte Municipal de esta ciudad y árbitro calificador, sobre el acto administrativo traducido en la boleta de infracción número de folio 182408, de fecha 30 treinta de enero de 2023 dos mil veintitrés, solicitando la nulidad de la misma en los términos del artículo 255 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.--------------------------------------------------

**SEGUNDO.-** Por auto de fecha 03 tres de febrero de 2023 dos mil veintitrés, se radicó y requirió a las autoridades responsables para que, en el término de 10 diez días, dieran contestación a la demanda interpuesta en su contra, lo anterior de conformidad con el artículo 279 del Código que regula a esta materia, quedando el actor y la autoridad demandada debida y respectivamente notificados el día 07 siete y 8 ocho de febrero de 2023 dos mil veintitrés.--------------------------------------------------------------

**TERCERO.-** Por auto de fecha 17 diecisiete de febrero de la presente anualidad, se tuvo a la autoridad demandada por dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, lo anterior de conformidad con el artículo 279 del Código que rige a la materia.--------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.-** En fecha 28 veintiocho de marzo del año que corre, se celebró la Audiencia de Alegatos, sin la formulación de apuntes de alegatos de las partes, lo anterior de conformidad con el artículo 287 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.------------------------------

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Que este Honorable Juzgado Administrativo Municipal está dotado de competencia para tramitar y resolver la presente demanda de juicio de nulidad, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, y el artículo 1 fracción II, del Código de Justicia Administrativa que norma a este Órgano Jurisdiccional.----------------------------

**SEGUNDO.-** Que la existencia del acto reclamado se encuentra debidamente acreditado en autos, por las documentales exhibidas por el recurrente.------------------

**TERCERO.-** Las causales de improcedencia y sobreseimiento se analizan a petición de parte, o en su defecto, de oficio por ser cuestiones de orden público, lo anterior atento a lo dispuesto por los numerales 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sirve de apoyo la siguiente Tesis Jurisprudencial.-

“***SOBRESEIMIENTO, MOTIVOS DE****. La configuración de motivos de sobreseimiento, como sucede cuando se justifica que concurrieron causas de improcedencia, además de impedir el examen de fondo del negocio, debe estudiarse oficiosa y preferentemente, por referirse a una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” Visible en la Jurisprudencia Tesis sobresaliente 1982-1983, actualización VIII administrativa, pág. 132, Tesis 182. Ediciones Mayo.*

***“IMPROCEDENCIA.-*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías” Tesis jurisprudencial número 940, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917 – 1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, visible en la pág. 1538.*

La autoridad demandada al no haber acreditado en autos el consentimiento tácito por parte de la actora, en el sentido de que han transcurrido en exceso el término que prevé la fracción IV del artículo 261 del código que regula esta materia, para que el demandante ocurriera a solicitar a este Juzgado y que correspondiéndole la carga de la prueba en este sentido a la parte demandada de acreditarlo, no fue probada tal a través del medio de prueba idóneo; apoya lo que sostiene este juzgador, el criterio aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, así como el emitido por la Segunda Sala del mismo Órgano Jurisdiccional que respectivamente sostienen:

**PRUEBAS, CARGA DE LA. EN TRATÁNDOSE DEL CONSENTIMIENTO TACITO.-** Cuando no exista notificación o se encuentre mal practicada y la autoridad oponga la excepción de consentimiento tácito, la carga de la prueba acerca de la fecha de conocimiento del acto impugnado corresponde a la autoridad demandada.

Resolución de 10 de julio de 1997. Toca: 8/997. Recurso de Reclamación promovido por el Lic. José de Jesús González García.

**CONSENTIMIENTO TÁCITO EXPRESADO COMO EXCEPCIÓN POR LA AUTORIDAD, CUANDO EL ACTOR SE OSTENTA SABEDOR. NO PROCEDE EL SOBRESEIMIENTO.** Si las autoridades demandadas en su escrito de contestación sostienen que el juicio es improcedente por consentimiento tácito del acto impugnado y no acreditan que dicho acto haya sido legalmente notificado al actor, se tendrá a éste por ostentándose sabedor del mismo en la fecha que así señale en su escrito de demanda.

(EXP. NUM: 3617/1208/996, SENTENCIA DE FECHA: 14 DE ABRIL DE 1997. ACTOR: J. DE FERNANDO GUTIERREZ)

**ACTO CONSENTIDO. CODICIÓN PARA QUE SE TENGA POR TAL.** La H. Segunda Sala de este Alto tribunal ha sustentado el criterio que este Pleno hace suyo, en el sentido de que para que se le consienta un acto de autoridad, expresa o tácitamente, re requiere que ese acto exista, que agravie al quejoso y que éste haya tenido conocimiento de él sin haber deducido dentro del término legal la acción constitucional, o que se haya conformado con el mismo, o lo haya admitido por manifestaciones de voluntad.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Primera Parte, Tribunal Pleno, Págs. 363-364

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIO Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON**. Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las cuales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que trae como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8º., último párrafo y 9º., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo puede hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de sentencia, por ser unas cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar a determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En este contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna, que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

Tesis de Jurisprudencia I, 4º., A.J/100, Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Julio de 2011, t. XXXIV,P.1810.

Por lo que es improcedente declarar el sobreseimiento de este juicio por consentimiento tácito.

La autoridad demandada al no haber acreditado en autos el consentimiento tácito por parte de la actora, en el sentido de que han transcurrido en exceso el término que prevé la fracción IV del artículo 261 del código que regula esta materia, para que el demandante ocurriera a solicitar a este Juzgado y que correspondiéndole la carga de la prueba en este sentido a la parte demandada de acreditarlo, no fue probada tal a través del medio de prueba idóneo; apoya lo que sostiene este juzgador, el criterio aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, así como el emitido por la Segunda Sala del mismo Órgano Jurisdiccional que respectivamente sostienen:

**PRUEBAS, CARGA DE LA. EN TRATÁNDOSE DEL CONSENTIMIENTO TACITO.-** Cuando no exista notificación o se encuentre mal practicada y la autoridad oponga la excepción de consentimiento tácito, la carga de la prueba acerca de la fecha de conocimiento del acto impugnado corresponde a la autoridad demandada.

Resolución de 10 de julio de 1997. Toca: 8/997. Recurso de Reclamación promovido por el Lic. José de Jesús González García.

**CONSENTIMIENTO TÁCITO EXPRESADO COMO EXCEPCIÓN POR LA AUTORIDAD, CUANDO EL ACTOR SE OSTENTA SABEDOR. NO PROCEDE EL SOBRESEIMIENTO.** Si las autoridades demandadas en su escrito de contestación sostienen que el juicio es improcedente por consentimiento tácito del acto impugnado y no acreditan que dicho acto haya sido legalmente notificado al actor, se tendrá a éste por ostentándose sabedor del mismo en la fecha que así señale en su escrito de demanda.

(EXP. NUM: 3617/1208/996, SENTENCIA DE FECHA: 14 DE ABRIL DE 1997. ACTOR: J. DE FERNANDO GUTIERREZ)

**ACTO CONSENTIDO. CODICIÓN PARA QUE SE TENGA POR TAL.** La H. Segunda Sala de este Alto tribunal ha sustentado el criterio que este Pleno hace suyo, en el sentido de que para que se le consienta un acto de autoridad, expresa o tácitamente, re requiere que ese acto exista, que agravie al quejoso y que éste haya tenido conocimiento de él sin haber deducido dentro del término legal la acción constitucional, o que se haya conformado con el mismo, o lo haya admitido por manifestaciones de voluntad.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Primera Parte, Tribunal Pleno, Págs. 363-364

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIO Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON**. Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las cuales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que trae como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8º., último párrafo y 9º., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo puede hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de sentencia, por ser unas cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar a determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En este contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna, que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

Tesis de Jurisprudencia I, 4º., A.J/100, Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Julio de 2011, t. XXXIV,P.1810.

Por lo que es improcedente declarar el sobreseimiento de este juicio por consentimiento tácito.

No encontrando alguna causal que impida el estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar los conceptos de violación aducidos por el actor en su libelo de Demanda de Juicio de Nulidad.--------------------------------------------------------------------

**CUARTO.-** La parte actora expresó sus conceptos de violación contenidos en el escrito inicial de Demanda de Juicio de Nulidad, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran, toda vez que, no es necesaria su transcripción; sirve de apoyo a lo anterior la Tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 501 del Tomo XIV- Julio, de la Octava Época del Seminario Judicial de la Federación que a continuación se transcribe:

*“****CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, EL JUEZ NO ESTA OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.-*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido con las disposiciones de la Ley de Amparo, la cual sujeta a su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca de llevar a cabo tal transcripción, además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado de que no se le priva de la oportunidad de recurrir la resolución y alegar lo que estima pertinente para demostrar, en su caso la ilegalidad de la misma.”*

No obstante lo anterior, este Juzgador, estima precisar substancialmente lo que las partes expresaron en sus respectivos escritos, y así tenemos que el demandante señala:

“PRIMERO.- El acto que se impugna es ilegal, ya que no cumplió con los elementos que señala el artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. En específico la fracción I en relación con la fracción VI, ya que **la boleta se encuentra insuficientemente fundada y motivada en cuanto a la competencia**.

La anterior premisa resulta evidente, pues se observa que la boleta de infracción fue redactada por un Agente tal y como se puede observar al margen de la boleta donde expresamente dice: “Agente nombre y firma”.

Sin embargo, ese H. Juzgado, puede constatar que dentro de la fundamentación total plasmada dentro del acto que ahora se impugna no se desprende numeral alguno que faculte a los “Agentes” a redactar este tipo de actos de autoridad, pues si bien es cierto se plasman una serie de numerales del puño y letra de la autoridad demandad, sin embargo no se desprende que ley o reglamento se me intenta aplicar, lo que me deja en un total y absoluto estado de indefensión, pues desconozco si es una autoridad competente para poder realizar este tipo de actos como el que ahora se impugna.

Por lo tanto, es evidente que no hay certeza jurídica que el servidor público que plasmó su firma y emitió el acto cuente con las facultades legales para ello…

SEGUNDO.- Manifiesto que la boleta de infracción no cumplió con el elemento de validez establecido en la fracción VI del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que se encuentra indebidamente fundada y motivada.

Se asevera lo anterior, ya que en primer lugar niego lisa y llanamente que quien suscribe haya actualizado las conductas que se me pretende imputar.

La ilegalidad del acto resulta evidente, pues la autoridad fue omisa en plasmar y detallar la razón de cómo fue que concluyó o de qué manera detectó que supuestamente había incurrido en alguna conducta que amerita una infracción de este tipo, pues no señaló si lo detectó con sus sentidos, derivado de una denuncia ciudadana o por alguno otro medio de convicción, omitiendo señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas de cómo concluyo que quien suscribe cometí la conducta.

Circunstancias que resultaban completamente necesarias para acreditar la razón de su dicho, pues el simple hecho de haber señalado la supuesta conducta que según el actualizaba, no prueba que la conducta haya sido realmente cometida.

Consecuentemente, al no existir una debida motivación, la fundamentación invocada también resultará indebida, ya que no existe adecuación entre los motivos expuestos y los preceptos legales invocados, requisito *sine qua non* para tener por legamente válido el acto de autoridad. Por lo que deberá dictarse la nulidad total del mismo.

Así mismo, el solo realizar una leyenda de puño y letra del servidor público que redacto la demanda (sic), de ningún modo surte una debida motivación del acto aunado al hecho de que no existe razonamiento lo suficientemente claro y congruente que permita aseverar con toda certidumbre que quien suscribe haya desplegado una conducta susceptible de ser calificada como falta administrativa; tampoco pormenoriza respecto a las circunstancias especiales que lo condujeron a emitir el acto impugnado; menos aún expresa el precepto legal que según su apreciación fue transgredido…

Por ello es que se afirma la ilegalidad de la boleta de infracción ya que encuadra en el supuesto descrito en la fracción IV del artículo 302 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Además, lógico resulta afirmar que el acto en cuestión –como antes se manifestó- carece del elemento de validez contenido en la fracción VI del artículo 137 del Código de la materia, pues para tener por acatado este requisito la autoridad demandada, debió señalar en forma precisa la hipótesis jurídica en la que incurrió el de la voz, haciendo una adecuación entre lo previsto por la norma y el actuar del gobernado, estableciendo al efecto un razonamiento lógico-jurídico.

Bajo este tenor, queda claro que si la boleta de infracción se encuentra indebidamente fundada y motivada, esta determinación resulta violatoria del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del 137, fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. El último precepto normativo prevé como elemento de validez del acto administrativo que se encuentre correctamente fundado y motivado. La simple cita de disposiciones es insuficiente, debe tratarse de aquellas que sean aplicables al caso concreto; además de que la aplicabilidad debe justificarse mediante la expresión de las circunstancias, acontecimientos y razonamientos lógico-jurídicos por los que la autoridad determina que el actuar del gobernado se ajusta a lo establecido por dichas disposiciones que a su juicio encuadra en la hipótesis prevista en una norma jurídica. Tal imperativo legal es inobservado por la autoridad demandada al emitir el acto que ahora se impugna…

Previo a concluir, manifiesto que suponiendo sin conceder razón que quien haya elaborado la boleta de infracción haya sido una autoridad competente para ello, los oficiales, **agentes** o policías viales **no cuentan con fe pública**, por lo que las manifestaciones que realizan en las actas de infracción no pueden ser tomadas como una verdad legal absoluta, pues de esa manera se estaría violando la garantía de seguridad jurídica tutelada constitucionalmente, ya que el elemento policía vial estaría siendo testigo, juez y parte dentro del acto emitido, situación que legalmente no puede ser llevada a cabo…

TERCERO.- Ahora bien, manifiesto que me genera evidente perjuicio el acto de autoridad consistente en la calificación de la multicitada acta de infracción por la cantidad de $**388.00 (trescientos ochenta y ocho pesos 00/100 m.n.)**, ya que si la boleta de infracción esté viciada de nulidad por encontrarse indebidamente fundada y motivada, consecuentemente la calificación de dicha infracción resultará también nula, al ser fruto de un acto viciado de origen.

Asimismo, destaco que el acto de autoridad consistente en la calificación de la multicitada acta de infracción no cumplió con lo establecido en las fracciones VI del numeral 137 del código de la materia, pues la autoridad encargada de calificar el acta de infracción jamás me explicó los motivos especiales que se tomaron en cuenta para determinar el monto, lo cual es un requisito inherente a todo acto administrativo que emitan las autoridades, ya que únicamente **se indicó de manera verbal** que la multa ascendía a la cantidad referida, pero sin dar por escrito el tabulador de sanciones donde se consigne que la determinación del monto fue al libre albedrio de la autoridad calificadora, situación que no puede ser legalmente valida, ya que me dejó en un total y absoluto estado de indefensión, al no conocer las razones de hecho y de derecho que tuvo el delegado calificador para determinar tal cuantía…”

La recurrida, en la contestación de demanda manifestó lo siguiente:

PRIMERO.- El acto que se pretende impugnar es totalmente legal, cumpliendo con todos los elementos y apegado a derecho, ya que la boleta de infracción se encuentra debidamente fundada y motivada, además de ser realizada por la autoridad competente para hacerlo, por lo que resulta improcedente que quieran basarse en ello para argumentar que se les dejo en estado de indefensión, pues el agente de tránsito que realizó la infracción cuenta con todas las facultades legales para ello y están dentro del ámbito de su competencia.

SEGUNDO.- Considero que el acto que se pretende impugnar es (sic) realizo apegado a derecho y cumple con los elementos de validez que señala el artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; pues fue debidamente fundado y motivado.

Pues como se puede apreciar se señala como fue que se detectó al conductor del vehículo infraccionado situación que deriva en la conducta de circular sin usar el casco de protección correspondiente y por consiguiente, era merecedor a la aplicación a la infracción que le fue formulada.

Por lo anterior se levantó la infracción que pretende impugnar y en el contenido de la misma se puede apreciar que se plasmaron debidamente circunstancias de tiempo, modo y lugar; por lo que resulta fuera de lugar que el hoy actor niegue haber cometido la conducta que motivó la aplicación de la infracción que nos ocupa; más aún que el actor es conocedor y consciente de la falta que cometió y que quiera deslindarse de la responsabilidad que conlleva su falta de interés y desconocimiento del reglamento de tránsito al circular sin usa (sic) el casco de protección, encuadrando en el supuesto que motivo la infracción debidamente fundada y motivada.

TERCERO.- No es de causarle perjuicio lo manifestado por el actor, toda vez que el pago de la multa fue realizado por el mismo consintiendo con esto la infracción impuesta por la conducta realizada, máxime que la misma fue debidamente fundada y motivada, por lo que no es de causarle perjuicio lo manifestado por el actor, en razón de que la infracción no ha sido en ningún momento calificada como nula de origen y en consecuencia no puede causarle agravio el pago que conscientemente realizó y que deriva de la conducta que motivo la infracción que debidamente fue impuesta por lo que resulta improcedente la acción intentada por el actor; cabe mencionar también que el cobro de la boleta de infracción es correcto por estar apegado a derecho y cumplir con los (sic) establecido en el numeral 137 del Código de la materia.

Ahora bien, por lo anteriormente solicitado tenga a bien considerar lo vertido a efecto de que se declare la validez del acto que se emitió sancionando la conducta en que incurrió el hoy actor, de acuerdo con los argumentos jurídicos descritos en supralíneas, ya que la razón que tuvo la autoridad para emitir el acto de molestia encuadra en el precepto legal invocado, es decir, la autoridad fundó y motivó correctamente, atendiendo a las circunstancias especiales, motivos particulares o causas inmediatas, además de ajustarse a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así el acto plasmado en la boleta de infracción emitida de la que se adolece la parte actora, se fundamentó en los artículos que aplicaban del Reglamento de Tránsito, Vialidad y Autotransporte para el Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato para el caso que nos ocupa.”

**QUINTO.-** De lo anterior se colige que, en tratándose de los conceptos de impugnación expresados por el actor, dichos conceptos resultan fundados, luego entonces, le asiste la razón al recurrente, lo anterior es así en virtud de las siguientes consideraciones jurídicas:

El artículo 16 del Pacto Federal, establece:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

Es evidente que, el numeral citado, no se surtió en la especie, dado que en la boleta de infracción, número de folio boleta de infracción número 182408, de fecha 30 treinta de enero de 2023 dos mil veintitrés, es un acto administrativo viciado, por una parte se señalan diversos numerales, correspondientes a los preceptos normativos del Reglamento de Tránsito de esta Municipalidad, y por otra, no se motivó debidamente.

Así las cosas, la autoridad responsable omitió motivar el acto administrativo que nos ocupa, pues en ningún momento hizo un relato pormenorizado de los hechos, haciendo hincapié en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, bajo las cuales el actor trasgredió los ordenamientos de tránsito y transporte, como tampoco expresa los razonamientos lógico-jurídicos que adecuen la hipótesis jurídica al caso concreto.

Lo anterior encuentra su sustento legal en el siguiente Criterio emitido por el Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de Guanajuato, y la siguiente Tesis Aislada en materia(s): Administrativa, de la Séptima Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Seminario Judicial de la Federación, del Tomo: 121-126 Sexta Parte; visible en la Página: 233, que es del rubro y texto el siguiente:

***BOLETAS DE INFRACCIÓN. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS.*** *El hecho de que los particulares para obtener su licencia de conducir, aprueben el examen de conocimientos que establece el artículo 33 fracción IV del Reglamento de Tránsito de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado, y que las disposiciones de tránsito se difundan con amplitud, no es excusa para que las boletas de infracción que levanta la Policía Estatal de Caminos no estén debidamente fundadas y motivadas, máxime si para garantizar el interés fiscal la autoridad retiene algún documento, o se obliga al particular a pagar el servicio público de arrastre (grúa), ya que el respeto de la garantía de legalidad no tiene excepciones. (Exp. Núm. 6.54/04. Sentencia de fecha: 17 de mayo de 2004. Actor: José Pablo Job Andrade Calzada).*

***TRÁNSITO, MULTAS DE.*** *Una infracción y una multa impuestas por el agente de tránsito como parte, testigo y Juez, en cuya acta se limita a asentar escuetamente “pasar un alto con señal de semáforo”, carece de motivación en realidad, pues por una parte no explica en forma clara y completa las circunstancias de la infracción y por otra, sería una denegación de justicia y una renuncia al debido proceso legal, contra el texto de los artículos 14 y 16 constitucionales, obligar a un particular a pagar sin más una multa cuya motivación no es clara y en la que, como se dijo, el agente fue parte, testigo y Juez, sin que su dicho admita prueba eficaz y real (no simplemente teórica) en contario”*

La fundamentación y motivación de la boleta de infracción de tránsito, debe contener los siguientes elementos: a) Preceptos legales aplicables; b) Relato pormenorizado de los hechos, incluyendo elementos temporales, espaciales y circunstanciales; y c) Argumentación lógica jurídica que explique con claridad la razón por la cual los preceptos de ley que tienen aplicación al caso concreto, es necesario puntualiza que por **fundar** ha de entenderse la expresión de los preceptos legales aplicables al caso concreto y **por motivar**, la exposición de los hechos y razonamientos lógico jurídicos que expliquen porque es aplicable el derecho positivo al caso en concreto. Sirve de sustento al argumento vertido supralíneas, la siguiente Jurisprudencia, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte - 2, página 622, Tesis No. VI. 2º. J/31, que a la letra dice:

*“****FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.****- Por fundar se entiende que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por motivar que deberán señalarse, claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto…”.*

Así como la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 64, abril de 1993, Tesis VI.2º .J/284, página 43 que a la letra dice:

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.-*** *De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- los cuerpos legales y preceptos que se están aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”*

*“****FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-*** *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también debe señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.” Jurisprudencias: Informe 1978, Segunda Sala, Tesis 3, Pág. 7*

*“****FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTO.-*** *La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero estos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que el acto de autoridad sí se dan motivos pero estos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 283 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más oportunidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamiento. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del número 239 del propio código.” Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada por el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XV, Marzo de 2002, tesis I.6º, A. 333 A, página 1350.*

De igual modo deviene ilegal la calificación de la supuesta infracción de tránsito porque incide en el supuesto de ilegalidad contemplado en la fracción IV del citado artículo 302 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que el cuerpo del documento sólo obra la firma autógrafa del servidor público que califica la falta, sin embargo, carece de la manifestación expresa del cargo de dicho funcionario, circunstancia que indebidamente le irroga agravio al justiciable, pues desconoce si quien suscribe es efectivamente la persona física envestida de carácter de autoridad formal y materialmente competente para imponer sanciones en materia de tránsito.

La fracción V del artículo 137 del Código que regula esta materia, establece como elemento de validez de todo acto administrativo, además de constar por escrito, DEBE INDICARSE LA AUTORIDAD DE LAS QUE EMANE y contener la firma autógrafa o electrónica del servidor público que califica la infracción, dejando con ello en un completo estado de indefensión al recurrente, robustece a lo anterior los siguientes criterios emitidos por el Tribunal de Justicia Administrativa de nuestro Estado.-

*“****COMPETENCIA. LA AUTORIDAD QUE CALIFICA LA INFRACCIÓN DEBE FUNDAR SU****. Para que la competencia de la autoridad que calificó una infracción a la ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato se funde legalmente en los términos de la fracción VI del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es menester que en el recuadro correspondiente se establezcan el nombre, cargo y firma de la autoridad emisora, con la finalidad de dar a conocer al gobernado el carácter con el que el servidor público suscribe el documento correspondiente y, así, esté en aptitud de examinar si su actuación se encuentra dentro de su ámbito de competencia. (Toca 216/08.PL. Recurso de Reclamación interpuesto por Daniel García Razo, en su carácter de autorizado del Director General de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato. Resolución de fecha 11 de febrero de 2009).”*

***CALIFICACIÓN LEGAL DE LA INFRACCIÓN. REQUISITOS QUE DEBE REUNIR LA.*** *De conformidad con lo que establece el artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, para que el acto administrativo sea legalmente valido debe reunir una serie de requisitos, entre otros, que sea emitido por escrito y por autoridad competente, de tal forma que, para que se tenga como legalmente pronunciado, es necesario que la autoridad invoque los preceptos legales en que funde su competencia; de tal suerte que, si el documento original no ostenta sellos alguno de la dependencia ni el nombre y cargo del servidor público que calificó la boleta de infracción, los preceptos legales que se citan en la misma no pueden entenderse aplicados por autoridad competente, presupuesto necesario del acto de molestia, sin el cual no es dable que produzca efecto jurídico alguno en perjuicio del hoy actor. (Exp. 200/4ª Sala/08. Sentencia de fecha 16 de julio de 2008. Actor: Martin Rodolfo Muñoz.)*

Quien juzga, no pasa por alto que, la demanda, en la contestación de la demanda del presente proceso, pretendió fundar y motivar el acto que se impugnó, lo cual es una clara violación a los artículos 14 y 16 del Código Político, artículo 2 de la Constitución del Estado de Guanajuato, artículo 4 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, y articulo 282 primer párrafo del Código que regula esta materia, sirve de apoyo el siguiente Criterio emitido por el Tribunal de Justicia Administrativa de nuestra Entidad Federativa:

***CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. NO ES EL MEDIO PARA EXPRESAR LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS DEL ACTO RECLAMADO.-*** *Conforme a lo dispuesto por el artículo 76, párrafo primero, de la Ley de Justicia Administrativa, en la contestación de la demanda las autoridades no pueden aportar los motivos y fundamentos de derecho del acto que se reclama, ya que en ello se violaría el principio de legalidad y seguridad jurídica que preserva el dispositivo mencionado. (Exp. 3.446/01, sentencia del 14 de mayo de 2002. Actor: Noe Mascot Uribe.)*

De igual forma, tiene aplicación por analogía la Tesis: V-TA-2aS-70, Época Quinta, Instancia: Segunda Sección, Fuente: R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 48. Diciembre 2004, visible en la Página: 311, que reza:

***FUNDAMENTACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- NO PUEDE MEJORARSE EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.-*** *El artículo 215 del Código Fiscal de la Federación, establece que en la contestación de la demanda de nulidad no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada. En ese tenor, no es dable para este Tribunal analizar los nuevos fundamentos introducidos por la autoridad en la contestación de demanda, sino que debe constreñirse a estudiar si es legal o no la fundamentación y motivación expresamente señalada en el acto combatido, pues la autoridad no puede jurídicamente mejorar la fundamentación y motivación que consta en el acto impugnado.”*

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCIÓN Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO.*** *Las autoridades responsables no cumplen con la obligación constitucional de fundar y motivar debidamente las resoluciones que pronuncian, expresando las razones de hecho y las consideraciones legales en que se apoyan, cuando éstas aparecen en documento distinto.” Octava Época, Registro: 219728, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, IX, Abril de 1992, Materia(s): Administrativa, Tesis: Página: 509.*

*“****AUTORIDADES. FUNDAMENTACIÓN DE SUS ACTOS.-*** *Cuando el artículo 16 dieciséis de nuestra Ley Suprema previene que nadie puede ser molestado en su persona, en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causal legal de su procedimiento, está exigiendo a las autoridades no simplemente que se apeguen, según criterio escondido en la conciencia de ellas, a una Ley, sin que se conozcan de que Ley se trata y los preceptos de ella, que sirvan de apoyo al mandamiento relativo de las propias autoridades, pues esto ni remotamente constituirá garantía para el particular. Por lo contrario, lo que dicho artículo les está exigiendo es que citen la Ley y los preceptos de ella que se apoyen, ya que se tratan de que justifiquen legalmente sus proveídos, haciendo ver que no son arbitrarios. Formas de justificación tanto más necesarias, cuando que de nuestro régimen constitucional las autoridades no tienen más facultades que las que expresamente les atribuye la Ley.” Jurisprudencia y Tesis sobresalientes 1974-1975, Actualización IV Administrativa, Mayo Ediciones, Pág. 519.*

Una vez satisfecha la pretensión de nulidad, se procede al estudio de las demás pretensiones de nulidad, se procede al estudio de las demás pretensiones:

1. Devolución de la cantidad pagada indebidamente. En su demanda, el actor solicita que le sea devuelta la cantidad pagada indebidamente, junto con las actualizaciones e intereses que se hubieran generado.

Al respecto de conformidad con el artículo 300, fracción V, del Código que regula esta materia, se reconoce el derecho de la parte actora a obtener el reintegro de la cantidad pagada indebidamente, con base en las siguientes consideraciones:

De conformidad con el artículo 143 del Código de la materia, los actos decretados nulos en este proceso no se presumen legítimos ni ejecutables; y, en consecuencia, procede restituir a la parte actora el derecho subjetivo que le fue vulnerado, previa verificación por parte de este Juzgado.

Para acreditar el pago de la multa impuesta con motivo de la infracción combatida, la parte actora exhibe en su demanda la documental consistente en original de recibo oficial de pago número 34776–AE, de fecha 31 treinta y uno de enero de 2023 dos mil veintitrés.

Así de conformidad con lo establecido en lo dispuesto en los artículos 119, 124, 130, 131 y 307K del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa que impera en este Juzgado, dicho comprobante de pago genera convicción en quien resuelve respecto de su existencia y contenido, así como del hecho de que fue el actor quien realizo el pago del mismo, dado que en el mismo obra indicado el número de folio de infracción con el que se vincula, la fecha de emisión del mismo, el concepto que motiva su expedición, así como el monto cuyo pago ampara dicho documento.

Luego, una vez demostrado que la parte realizó el pago de la multa. Así como la ausencia de legalidad en la obligación tributaria que lo originó, se configura el pago de lo indebido, en términos de lo previsto por el ordinal 52, tercer párrafo de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

En este sentido, la devolución de pago de lo indebido constituye un derecho del gobernado a través del cual se reincorporan a su patrimonio las cantidades que indebidamente pagó al fisco, por lo que no es ilícito que el fisco retenga una cantidad que le fue pagada sin existir una obligación para ello; de ahí que, lo indebido del pago se actualice al haberse decretado la nulidad de los actos impugnado que obligaron o conminaron el pago al actor.

El artículo 45 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, establece que **las cantidades a devolver por la autoridad hacendaria municipal, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, aplicando el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar**, en ese sentido, se declara que la actualización es un concepto que opera de forma adminiculada o subyacente a toda devolución, pues el valor del dinero está sujeto a factores externos que lo condicionan invariablemente, como la inflación o la depreciación monetaria.

Por lo tanto, la devolución cuyo momento asciende a la cantidad de $388.00 (Trescientos ochenta y ocho pesos 00/100 m.n.), a cargo de la autoridad hacendaria municipal, deberá actualizarse por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de preciso en el país, considerándose al efecto el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INCP), de acuerdo al cálculo establecido en el ordinal 45 de la citada ley hacendaria, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido hasta aquel en que la devolución esté a disposición del contribuyente.

El justiciable, también solicitó el pago de intereses, ahora bien, la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, en su artículo 53, párrafo segundo, establece el nacimiento del derecho al pago de intereses por la indebida determinación y cobro de un crédito fiscal, en los siguientes términos:

Artículo 53 (...). El contribuyente que habiendo efectuado el pago de un crédito fiscal determinado por la autoridad interponga oportunamente los medios de defensa que las leyes establezcan y obtenga resolución firme que le sea favorable total o parcialmente, tendrá derecho a obtener del fisco el pago de intereses conforme a la tasa que señale la Ley Anual de Ingresos para los recargos, sobre las cantidades pagadas indebidamente y a partir de que se efectuó el pago.

Del análisis a la porción normativa transcrita se advierte que la procedencia del pago de intereses en el supuesto mencionado, requiere la concurrencia de los siguientes elementos:

1. El establecimiento de un crédito fiscal por la autoridad en contra de un contribuyente.
2. La realización del pago de ese crédito fiscal por ese particular.
3. La inconformidad del contribuyente con el crédito fiscal pagado, manifiesta a través del ejercicio de algún medio de defensa legal.
4. La resolución de la impugnación a favor del particular inconforme, declarando la nulidad del crédito fiscal.

Con base a lo anterior, se colige que en el caso sí procede el pago de intereses ya que concurren los elementos apuntados, a saber: 1) Por la comisión de la falta administrativa asentada en la boleta de infracción, folio número 182408, de fecha 30 treinta de enero de 2023 dos mil veintitrés, se impuso al actor una sanción económica; 2) Este realizó el pago de esa multa el día, de fecha 31 treinta y uno de enero de 2023 dos mil veintitrés, tal como se desprende del recibo de pago número 34776-AE y, 3) En contra de la boleta de infracción se promovió el demanda de juicio de nulidad.

Luego entonces, este juzgador estima que el pago de intereses debe formar parte de la sentencia porque al declararse la nulidad total de la boleta de infracción, folio número 182408, de fecha 30 treinta de enero de 2023 dos mil veintitrés, derivado de la cual se le impuso la multa, entonces el pago efectuado por el hoy recurrente se considera como indebido y por ende debe ser devuelto con sus respectivos intereses conforme a la tasa que señale la ley anual de ingresos para los recargos, sobre la cantidad pagada indebidamente y a partir de que efectuó el pago. Ahora bien, el artículo 33, párrafo primero y segundo, de la Ley de Ingresos de San Luis de la Paz, para el Ejercicio Fiscal, establece:

Artículo 33. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causaran por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectué el pago, hasta por 5 años y se calculará sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que refiere el artículo 49 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Por lo tanto, el pago de los intereses se hará conforme a la tasa del 3% tres por ciento mensual sobre la cantidad enterada, mismos que deberán pagarse desde la fecha en que se realizó el pago y se cubrirá por cada mes o fracción que transcurra, desde esa fecha hasta aquella en que se realice el pago o devolución correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada XVI. 1º. A.T.13 A (10ª .) sostenida por el Primer Tribunal Colegiado en materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, que señala:

*DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO. LOS INTERESES DERIVADOS DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD FISCAL A EFECTUARLA DEBEN CALCULARSE CONFORME A LA TASA QUE SEÑALE LA LEY ANUAL DE INGRESOS PARA LOS RECARGOS, A PARTIR DE QUE SE REALIZÓ EL PAGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). El artículo 53 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato distingue dos supuestos en los que procede el pago de intereses con motivo de la devolución de pagos indebidos, a saber: a) Cuando previa solicitud de devolución, ésta no se realice dentro del plazo de dos meses, en cuyo caso serán calculados sobre la cantidad que deba reintegrarse desde que venció ese plazo hasta que se restituya el numerario (primer párrafo), y b) Cuando existiendo pago de un crédito fiscal el contribuyente interponga medio de defensa y obtenga resolución firme favorable total o parcialmente, supuesto en el cual los intereses serán calculados a partir de que se efectuó el pago indebido (segundo párrafo). Así, cuando un contribuyente acude al juicio de nulidad ante la negativa de la autoridad fiscal a devolverle las cantidades enteradas indebidamente y obtiene sentencia favorable que declara la nulidad del acto impugnado y reconoce el derecho relativo, el pago de intereses procede en términos de la segunda hipótesis mencionada, esto es, conforme a la tasa que señale la ley anual de ingresos para los recargos, a partir de que se efectuó el pago.*

**SEXTO.-** Con base en todo lo expuesto, quien juzga decreta la **ILEGALIDAD Y NULIDAD TOTAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS**, para el efecto de que la demandada, en el término de quince días, después de que cause estado la presente resolución, deje sin efectos la boleta de infracción, folio número 182408, de fecha 30 treinta de enero de 2023 dos mil veintitrés y recibo de pago número 34776 –AE, de fecha 31 treinta y uno de enero de 2023 dos mil veintitrés y como consecuencia de lo anterior, la demandada, deberá hacer los trámites necesarios para que se haga al actor la devolución de la cantidad de **$388.00 (Trescientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.)**, cantidad que erogó el actor por concepto de pago de multa, más los intereses del 3% mensual sobre la cantidad pagada por el actor, así como las actualizaciones, mismos que deberán ser pagados desde la fecha en que se realizó el pago y se cubrirán por cada mes o fracción que transcurra, desde esa fecha hasta aquella en que se realice el pago o devolución correspondiente, debiendo informar la recurrida, a este Honorable Órgano Jurisdiccional, el cumplimiento de esta sentencia, lo anterior de conformidad con el artículo 300 fracciones II y III, 302 fracciones II y IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-------------------

Toda vez que, se ha decretado la nulidad total de los actos impugnados, lógico es que, este Órgano de Justicia, le está reconociendo el derecho que el actor le asiste, derecho que se traduce en la anulación total de la boleta de infracción, folio número 182408, de fecha 30 treinta de enero de 2023 dos mil veintitrés y recibo de pago número 34776 –AE, de fecha 31 treinta y uno de enero de 2023 dos mil veintitrés y como consecuencia de lo anterior, la demandada, deberá hacer los trámites necesarios para que se haga al actor la devolución de la cantidad de **$388.00 (Trescientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.)**, también, se reconoce el pago de los intereses del 3% mensual sobre la cantidad pagada por el actor, así como las actualizaciones, mismos que deberán pagarse desde la fecha en que se realizó el pago y se cubrirá por cada mes o fracción que transcurra, desde esa fecha hasta aquella en que se realice el pago o devolución correspondiente, lo anterior de conformidad con lo señalado por el artículo 255 fracciones I, II y III del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa vigente para nuestro Estado.---------------------

**SEPTIMO.-** Con la finalidad de no cometer violaciones procesales en perjuicio de las partes que intervinieron en este proceso, por disposición expresa del artículo 117 del Código aplicable a esta Materia, se procede el darle valor a las pruebas ofrecidas dentro de este proceso en el siguiente orden:

El actor ofreció las siguientes pruebas:

1. Recibo de pago número 34776 –AE, de fecha 31 treinta y uno de enero de 2023 dos mil veintitrés y copia simple de boleta de infracción, folio número 182408, de fecha 30 treinta de enero de 2023 dos mil veintitrés, documental que se le da valor probatorio para acreditar la existencia del acto administrativo que se combate dentro de este proceso, así como el interés jurídico del actor.

La autoridad demanda ofrecieron las siguientes pruebas:

1. Documental Pública consistente en copias certificadas de los nombramientos del cargo que ostentan dentro de la administración pública municipal de esta ciudad, documental que se la da valor probatorio para acreditar dicha personalidad.
2. Copia certificada de boleta de infracción, folio número 182408, de fecha 30 treinta de enero de 2023 dos mil veintitrés y recibo de pago número 34776 –AE, de fecha 31 treinta y uno de enero de 2023 dos mil veintitrés, documental que ya fue valorada dentro de este proceso.

En mérito de lo expuesto y fundado, y con fundamento en el artículo 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y el artículo 1 fracción II, del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa vigente en nuestra Entidad, es de resolverse y se.--------------------------------------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Este Honorable Juzgado es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad, de conformidad con el artículo 1 fracción II del vigente Código de Procedimiento y Justicia Administrativa vigente en nuestra Entidad Federativa.-------------------------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.-** **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE PROCESO**, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando tercero de ésta resolución.------------------

**TERCERO.- SE DECLARA LA NULIDAD TOTAL DEL ACTO IMPUGNADO**, por lo asentado en el considerando Cuarto, Quinto y Sexto de esta resolución, lo anterior con fundamento en el artículos 300 fracciones II y III y 302 fracciones II y IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa vigente para el Estado y los Municipios de Guanajuato.---------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.-** En su oportunidad procesal, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido y dese de baja en el libro de registro de este Honorable Juzgado.---------------------------------------------------------------------------------------------------

**NOTIFIQUESE.**-----------------------------------------------------------------------------------------

Así lo acordó y firma el ciudadano Licenciado Apolonio Cabrera Huerta, Juez Administrativo Municipal, quien actúa legalmente asistido por Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada Juana Yanneth Rivera Aguilar, que da fe.-------------------------------